



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

N° -2023-SERVIR-PE

Lima,

**VISTOS:** El recurso de apelación presentado con fecha 26 de octubre de 2023 por el señor Pablo Curasma Clemente, contra el Oficio N° 007884-2023-SERVIR-GDSRH; el Informe N° 002406-2023-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; el Informe Legal N° 000478 -SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, con Resolución N° 3 de fecha 8 de enero de 2020 (Expediente N° 01780-2018-88-1501-JR-PE-05), declarada consentida por Resolución N° 4 de fecha 8 de enero de 2020, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín condenó al señor Pablo Curasma Clemente, como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso en agravio del Estado, previsto en el artículo 387 del Código Penal; en consecuencia, le impuso la sanción penal de tres (3) años y seis (6) meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, sujeto a distintas reglas de conducta; asimismo, dispuso su inhabilitación por un periodo de dos (2) años para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, y le impuso el pago de una reparación civil en favor del Estado;

Que, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y a la sentencia condenatoria impuesta al señor Pablo Curasma Clemente, como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso en agravio del Estado, previsto en el artículo 387 del Código Penal, se procedió a inscribir su nombre en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, el cual se encuentra a cargo de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos – GDSRH de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

Que, a través de la Resolución N° 8 de fecha 9 de marzo de 2023, declarada consentida con Resolución N° 9 de fecha 7 de julio de 2023, emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Supra-Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo – Corte Superior de Justicia, se declaró, entre otros, fundada la solicitud de rehabilitación del señor Pablo Curasma Clemente, del proceso penal que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso en agravio del Estado, previsto en el artículo 387 del Código Penal; en consecuencia, se dispuso la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se le hubieran generado, y el levantamiento de la sanción de inhabilitación dictada en su contra, por haberse cumplido el plazo establecido en la sentencia;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 3DQR7IY



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, en ese contexto, con Escrito S/N de fecha 5 de octubre de 2023, el señor Pablo Curasma Clemente solicita la cancelación de su inhabilitación inscrita en el RNSSC; sin embargo, dicha solicitud fue denegada mediante Oficio N° 007884-2023-SERVIR-GDSRH notificado el 16 de octubre de 2023, al correo electrónico señalado por el impugnante en su solicitud, recibándose una respuesta automática generada por el correo electrónico del impugnante, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), por lo que se entiende por bien notificada;

Que, ante ello, con fecha 26 de octubre de 2023, el señor Pablo Curasma Clemente (en adelante el impugnante) interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 007884-2023-SERVIR-GDSRH, solicitando que se revoque la decisión de la GDSRH; y, reformándola, se ordene la cancelación de su inhabilitación inscrita en el RNSSC;

Que, el recurso de apelación presentado por el impugnante, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe N° 002406-2023-SERVIR-GDSRH, la GDSRH remitió la copia del expediente en el que se emitió el acto administrativo que es materia de impugnación;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos N° 1243 y 1295, publicados el 30 de diciembre de 2016 y el 29 de julio de 2018, respectivamente; establecen que las personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos señalados en el mismo artículo<sup>1</sup>, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, y que la inscripción de la condena en el RNSSC es obligatoria;

Que, adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, señala que las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, producen el impedimento para contratar con el Estado, así como la resolución inmediata del vínculo contractual. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento dispone que SERVIR solicite al Poder Judicial la remisión de información de las sentencias condenatorias consentidas y ejecutoriadas que inhabilitan para el ejercicio de la función pública por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, que se hayan emitido hasta antes de la entrada en vigencia del mencionado Reglamento, para efectos de cumplir con el impedimento de contratar con el Estado. De esta manera, se confirma la intención del legislador de establecer la restricción de carácter permanente para contratar con el Estado, incluso como consecuencia de aquellas condenas impuestas antes de la entrada en vigencia de la señalada disposición;

<sup>1</sup> El numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, establece que los delitos son los que están previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 3DQR7IY



Que, por otro lado, y en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1295, SERVIR como responsable de administrar el RNSSC, emitió la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles", cuyo numeral 6.5 establece que las inhabilitaciones derivadas de las sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el Poder Judicial por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 "son de carácter permanente y son vigentes a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado";

Que, de acuerdo con el marco normativo señalado, podemos concluir que el contenido del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, concordado con el numeral 6.5 de la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles", regula un impedimento de carácter permanente, para prestar servicios a favor del Estado, que resulta aplicable en aquellos casos en los cuales la sentencia que dicta una condena penal, por la comisión de alguno de los delitos señalados en el acotado numeral, haya quedado consentida y/o ejecutoriada;

Que, el impugnante sustenta su recurso de apelación contra el Oficio N° 007884-2023-SERVIR-GDSRH, señalando que la GDSRH ha vulnerado el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, toda vez que no ha dado cumplimiento al Oficio N° (1780-2018-88)-2023-5°JIPH-CSJU/PJ-venc, a través del cual el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Supra-Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo solicita la cancelación de la inhabilitación del impugnante, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 8 de fecha 9 de marzo de 2023, declarada consentida por Resolución N° 9 de fecha 7 de julio de 2023, que dispone, entre otros, la rehabilitación del impugnante, así como la cancelación de todos sus antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubieran generado en dicho proceso;

Que, el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que:

*"Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

(...)"

Que, en ese sentido, a través del Oficio N° (1780-2018-88)-2023-5°JIPH-CSJU/PJ-venc, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Supra-Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo solicita a la GDSRH, "CANCELAR LA INHABILITACIÓN del sentenciado PABLO CURASMA CLEMENTE, (...), en mérito a la Resol. 08 de fecha 09-marzo-2023, la misma que ha quedado consentida por acto resolutorio número 09";

Que, como se ha precisado anteriormente, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, la Primera Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, en concordancia con el numeral 6.5 de la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles" emitida por SERVIR, establecen que las inhabilitaciones derivadas de las sentencias consentidas o ejecutoriadas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 3DQR7IY



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

emitidas por el Poder Judicial por los delitos contra la Administración Pública<sup>2</sup>, son de carácter permanente;

Que, en ese sentido, se debe precisar que el RNSSC contiene dos tipos de inscripciones que se originan como consecuencia de la emisión de una sentencia penal consentida o ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos regulados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295: i) la inscripción correspondiente a la inhabilitación dispuesta por el juez penal y por el tiempo señalado en la sentencia; y, ii) la inscripción del impedimento de carácter permanente para prestar servicios a favor del Estado, que se origina por el solo hecho de haber sido condenado, con sentencia consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos regulados en el numeral 2.2 artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.5 de la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles";

Que, en atención a lo indicado, se inscribió en el RNSSC la inhabilitación contenida en la Resolución N° 3 de fecha 8 de enero de 2020 (Expediente N° 01780-2018-88-1501-JR-PE-05), declarada consentida y ejecutoriada por la Resolución N° 4 notificada al impugnante el 8 de enero de 2020, la misma que estuvo vigente desde el 9 de enero de 2020 hasta el 9 de enero de 2022; así como el impedimento de carácter permanente para prestar servicios al Estado, por haber sido condenado por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, tipificado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado, en mérito a lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.5 de la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles";

Que, en ese sentido, la GDSRH ha cumplido con atender lo solicitado en el Oficio N° (1780-2018-88)-2023-5°JIPH-CSJJU/PJ-venc, toda vez que ha retirado del RNSSC la inhabilitación de dos (2) años dispuesta en contra del impugnante, y que venció el 9 de enero de 2022; sin embargo, el impedimento para prestar servicios al Estado inscrito en el RNSSC, por haber sido condenado por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, tipificado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado, se encuentra en estado vigente, por ser dicho impedimento de naturaleza permanente, en mérito a lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.5 de la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles", por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, asimismo, el impugnante argumenta que los hechos que motivaron la imposición de la condena penal ocurrieron entre los años 2011 y 2012; es decir, de manera anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1295, por lo que no corresponde su aplicación, ya que vulnera lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en el sentido que ninguna norma tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando la norma favorece al reo;

Que, al respecto, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que:

***"Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en***

<sup>2</sup> Los cuales se encuentran previstos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 3DQR7IY



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.” (Subrayado agregado)*

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 establece que el impedimento de carácter permanente, es aplicable a todas aquellas personas a partir del **31 de diciembre del 2016**, que cuenten con una sentencia condenatoria, consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos Nros. 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal; y, adicionalmente, a partir del **30 de julio del 2018** a aquellas personas que cuenten con sentencia condenatoria, consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297 del Código Penal, así como del artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, en concordancia con el numeral 6.5 de la “Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”; quedando excluidas únicamente aquellas condenas penales que hayan sido rehabilitadas judicialmente con fecha anterior a la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos;

Que, en ese sentido, el impedimento de carácter permanente no es una sanción que se impone por la comisión del ilícito penal, pues ello es competencia exclusiva del juez penal; sino que constituye un impedimento que deriva de la emisión de la sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, por la comisión de alguno de los delitos contenidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 (modificado por el Decreto Legislativo N° 1367), aplicable a partir del 31 de diciembre de 2016 o del 30 de julio de 2018 (dependiendo del tipo de ilícito penal), para todas aquellas personas que cuenten con una sentencia condenatoria por delitos cometidos incluso antes de la vigencia de los mencionados Decretos Legislativos;

Que, en el presente caso, el impugnante cuenta con sentencia condenatoria por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso en agravio del Estado, previsto en el artículo 387 del Código Penal, emitida a través de la Resolución N° 3 de fecha 8 de enero de 2020 (Expediente N° 01780-2018-88-1501-JR-PE-05), declarada consentida y ejecutoriada por Resolución N° 4 de fecha 8 de enero de 2020, con lo cual se acredita que la mencionada sentencia fue emitida durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1295, y modificatorias, por lo que no es correcto afirmar que se está aplicando el citado dispositivo normativo con efectos retroactivos; en consecuencia, al haberse acreditado la configuración del supuesto regulado en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, concordado con el numeral 6.5, de la “Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”, corresponde mantener la inscripción en el RNSSC, del impedimento para prestar servicios al Estado, por ser de carácter permanente. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, adicionalmente, el impugnante señala que la GDSRH estaría aplicando una sanción más severa, como es la inhabilitación de carácter permanente, que no se encontraba vigente al momento de la comisión de los delitos, vulnerando así lo regulado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, que establece:

**“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 3DQR7IY





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello." (Subrayado agregado)*

Que, tal como ha sido desarrollado previamente, el impedimento de carácter permanente deriva de la emisión de la sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, y no de los hechos que motivaron dicha sentencia, por lo que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 (modificado por el Decreto Legislativo N° 1367) es aplicable, a partir del 31 de diciembre de 2016 o del 30 de julio de 2018 (dependiendo del tipo de ilícito penal), para todas aquellas personas que cuenten con una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delitos cometidos incluso antes de la vigencia de los mencionados Decretos Legislativos, en concordancia con lo regulado en el numeral 6.5, de la "Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles";

Que, en consecuencia, no es correcto afirmar que la GDSRH está imponiendo una condena más lesiva que la vigente al momento de la comisión del delito, ya que el impedimento de carácter permanente que deriva de la emisión de la sentencia contenida en la Resolución N° 3 de fecha 8 de enero de 2020 (Expediente N° 01780-2018-88-1501-JR-PE-05), declarada consentida y ejecutoriada por Resolución N° 4 de fecha 8 de enero de 2020, no es otra sanción penal como alega el impugnante, puesto que las sanciones penales sólo pueden ser impuestas por el órgano jurisdiccional, sino que constituye una restricción legal cuya inscripción en el RNSSC es de obligatorio cumplimiento, de conformidad con el principio de legalidad, que dispone que las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le fueron conferidas y con respecto a la Constitución Políticas del Perú, la ley, y el derecho. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, finalmente, el impugnante argumenta que la GDSRH estaría aplicando de manera indebida los criterios contenidos en los Informes Técnicos N° 000551-2019-SERVIR-GPGSC y N° 001914-2019-SERVIR/GPGSC, emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (GPGSC), ya que estos fueron emitidos sobre supuestos fácticos distintos a su situación, por lo que no pueden ser aplicados por analogía ya que representan una interpretación limitativa de derechos;

Que, si bien en el Oficio N° 007884-2023-SERVIR-GDSRH se menciona a los Informes Técnicos N° 551-2019-SERVIR/GPGSC, N° 1914-2019-SERVIR/GPGSC N° 1067-2019-SERVIR/GPGSC, N° 121-2019-SERVIR/GPGSC y N° 162-2019-SERVIR/GPGSC, emitidos por la GPGSC, se debe entender que dicha mención se realiza solo con fines orientativos, toda vez que la restricción de carácter permanente para prestar servicios al Estado, inscrita a nombre del impugnante, deriva de la emisión de la sentencia condenatoria en su contra, contenida en la Resolución N° 3 de fecha 8 de enero de 2020, declarada consentida y ejecutoriada por Resolución N° 4 de fecha 8 de enero de 2020, por la comisión del delito de peculado doloso en agravio del Estado, previsto en el artículo 387 del Código Penal, conforme a lo establecido el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 (modificado por el Decreto Legislativo N° 1367), concordado con el numeral 6.5, de la "Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles", por lo que se puede afirmar que los criterios contenidos en los referidos informes no están siendo aplicados por analogía al presente caso. En consecuencia, este argumento debe ser desestimado;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 3DQR7IY



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, conforme a lo indicado, se advierte que los argumentos expuestos por el impugnante, no desvirtúan lo señalado en el Oficio N° 007884-2023-SERVIR-GDSRH, por lo que, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, modificado por Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos N° 1243 y 1295; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Pablo Curasma Clemente, contra el Oficio N° 007884-2023-SERVIR-GDSRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

**Artículo 2.-** Declarar que la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva al señor Pablo Curasma Clemente.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Firmado por  
ANA ISABEL PARI MORALES  
Presidenta Ejecutiva  
Consejo Directivo

Firmado por (VB)  
MAURICIO RAFAEL RUIZ DE CASTILLA MIYASAKI  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 3DQR7IY